

Suprema Corte de Justicia de México

Amparo en revisión 307/2016

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Fecha	14 de noviembre de 2018
Sentencia enviada por la	Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Área/Materia	Derecho al medio ambiente sano
Palabras clave	Derecho al medio ambiente sano, manglares, servicios ambientales, interés legítimo.
Temas de controversia	Determinar si el acto reclamado generó un daño o representa un riesgo al medio ambiente y si las quejas tienen interés para impugnarlo.
Antecedentes del caso	En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó la construcción del proyecto titulado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero" con la finalidad de preparar el lugar y construir el "Parque Temático Ecológico Centenario" (el Parque Temático). El proyecto

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>contemplaba el desarrollo de una superficie de alrededor de 16 hectáreas colindantes al humedal "Laguna del Carpintero" para recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y la construcción de la "Casa de la Tierra", la cual formaría parte de unos denominados "Centros de Educación y Vigilancia Climática Global".</p> <p>Para preparar la zona y con la autorización de impacto ambiental otorgada mediante la resolución el 10 de abril de 2013 por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, las autoridades municipales —según las quejas—, procedieron a la tala indebida de mangles y la destrucción del ecosistema del área. En contra de dichos actos, las quejas promovieron un juicio de amparo que conoció la Jueza Novena de Distrito (la jueza) del Estado de Tamaulipas. Seguido el procedimiento, el 13 de noviembre de 2014 se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio ante la falta de interés legítimo de las quejas para combatir los actos reclamados.</p> <p>En contra de esa resolución, las quejas interpusieron recurso de revisión y el Presidente Municipal de Tampico promovió recurso de revisión adhesivo. La Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión que fue turnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y se radicó en la Primera Sala.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Desarrollo	<p>A. Interés de las quejas para promover el juicio de amparo</p> <p>En primer lugar, la Primera Sala analizó si las quejas tenían interés jurídico o legítimo para impugnar el acto y si existía alguna otra causa de improcedencia que impidiera el conocimiento del fondo del asunto. Para poder determinar el primer punto, la Sala desarrolló qué es el interés legítimo en materia de medio ambiente. Para lo anterior, partió del supuesto de que el derecho al medio ambiente sano es un derecho independiente que debe protegerse por su importancia intrínseca y no por su relación con otros derechos. Por otro lado, argumentó que el medio ambiente debe protegerse tanto por su relevancia para todos los organismos vivos que habitan el planeta como porque su degradación puede afectar a los seres humanos.</p> <p>En otro orden de ideas, precisó que este derecho tiene una dimensión colectiva y otra individual. Sobre la primera, sostuvo que este derecho es un interés universal tanto de las generaciones presentes como de las futuras. En relación con la segunda, argumentó que la vulneración a esta prerrogativa puede tener repercusiones directas e indirectas en la esfera jurídica de las personas debido a la conexidad que tiene con otros derechos.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>Posteriormente, la Primera Sala determinó que existen cinco obligaciones del Estado referentes a la protección del medio ambiente: garantizar a toda persona un medio ambiente sano para vivir y los servicios públicos básicos, promover la protección del medio ambiente, su preservación y mejoramiento. En la misma línea, del estudio de diversas fuentes doctrinarias sostuvo que existen, por lo menos, ocho principios relacionados con la protección del medio ambiente: principio de sostenibilidad; principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros. En consonancia con las obligaciones y principios señalados, la Sala expuso que también existe la necesidad de que las autoridades responsables determinen si un proyecto representa o no un riesgo al medio ambiente antes de que sea llevado a cabo. De existir los riesgos, deben establecerse las medidas para evitar un daño ambiental.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>Por tanto, de la importancia del medio ambiente como elemento indispensable para la conservación de la especie humana se desprende que un daño a éste no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general. En consecuencia, la defensa y titularidad de este derecho es de carácter difuso, de ahí que éstas deban ser reconocidas en lo individual y en lo colectivo. En ese sentido, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los "servicios ambientales" que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con objeto de reclamar su protección, lo que resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, ya que su titularidad no sólo se traduce en una facultad, sino —principalmente— en un deber de cuidado y protección.</p> <p>No obstante, definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema es un tema complejo. Por tanto, la Sala adoptó —de entre varios criterios— el concepto del entorno adyacente. Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el "entorno adyacente" o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. De esta forma, concluyó que tiene interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p> toda persona o colectividad que acredite la existencia de un vínculo con los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. La Sala concluyó que el vínculo puede demostrarse cuando el accionante acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. </p> <p> Ahora bien, para poder determinar si en el caso las quejas tienen o no interés legítimo para acudir al juicio constitucional, se estimó necesario determinar lo siguiente: (i) si en el área en la que se desarrolla el Parque Temático existe un ecosistema de humedales con diversas especies de mangle; (ii) cuáles son los servicios ambientales que dicho ecosistema presta, para en función de ello (iii) identificar cuál es su área de influencia; y finalmente, (iv) revisar si las quejas habitan o utilizan dicha área. </p> <p> En ese sentido, los peritajes que obran en el expediente arrojaron que la zona en la que se pretendía construir el Parque Temático es un humedal que se conecta con el río Pánuco y con el mar, en el cual existen especies de mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle negro (<i>Avicennia Germinans</i>) y mangle blanco (<i>Laguncularia Racemosa</i>) las cuales están sujetas a protección especial. Del </p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>mismo modo, se desprendió que el humedal presta los siguientes servicios ambientales: captación, infiltración y provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente; mitigación de los efectos del cambio climático mediante la captura y almacenamiento de dióxido de carbono; retención y formación de suelo; control de inundaciones y barrera contra huracanes e intrusión salina, control de erosión y protección de costas; conservación de la biodiversidad, mantenimiento de germoplasma (material genético que se transmite a la descendencia); estabilidad climática; conservación de ciclos biológicos; suministro de áreas de refugio y zonas de crianza para una gran diversidad de especies, valor derivado de su belleza y significado cultural, entre otros.</p> <p>Cabe señalar que en el peritaje oficial se precisó que estos servicios ambientales representan beneficios y bienestar para la sociedad a nivel local, regional y global.</p> <p>En el caso concreto, la Sala determinó que el ecosistema en cuestión tiene un área de influencia regional que incluye, como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, pues el humedal ubicado en la Laguna del Carpintero presta diversos servicios ambientales que los benefician directamente. Por tanto, cualquier habitante de dicha ciudad se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>del interés generalizado del resto de la sociedad. En consecuencia, debido a que una de las quejas demostró habitar dicha ciudad, se tuvo por acreditado su interés legítimo para promover el juicio de amparo.</p> <p>Con base en lo anterior, la Sala modificó la sentencia de primera instancia y toda vez que no se actualizó alguna otra causa de improcedencia, aprovechó para establecer cuál es el papel del juez en el amparo ambiental.</p> <p style="text-align: center;">B. El rol del juez en el amparo ambiental</p> <p>La Sala consideró que la labor de los jueces en los juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar para que puedan dar respuestas a los problemas que se les plantean de manera más ágil, adecuada y eficaz. Sin embargo, aclaró que lo anterior no significa que deban abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino que deben dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.</p> <p>Por otro lado, debido a que la protección del derecho humano al medio ambiente está estrechamente ligada al conocimiento científico y/o técnico se dificulta la defensa ciudadana del derecho en cuestión, pues los elementos probatorios son de difícil acceso y comprensión. En consecuencia, en este tipo de controversias se</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para que no resulte ilusoria la protección al medio ambiente y en función del principio de participación ciudadana, es necesario que los jueces adopten medidas que corrijan dicha asimetría.</p> <p>En ese sentido, la Primera Sala propuso dos herramientas para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios. De esta forma, cuando de una valoración preliminar el juzgador de amparo advierta que efectivamente se actualiza un riesgo de daño al medio ambiente, entonces cobrarán vigencia estas dos herramientas procesales con objeto de allegarse de mayores elementos probatorios para determinar la alegada afectación al medio ambiente.</p> <p>C. Estudio de los agravios</p> <p>Del caudal probatorio la Sala concluyó dos cosas: (i) en el área en la que se desarrolla el Parque Temático hay humedales, particularmente, mangle blanco, negro y rojo, y (ii) el proyecto en cuestión se desarrolla en</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<p>contravención a las normas en materia medioambiental. Del mismo modo, constó en el expediente del juicio que el Municipio de Tampico, Tamaulipas, no obtuvo la autorización de impacto ambiental emitida previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la SEMARNAT) para desarrollar el proyecto controvertido en la zona de humedales, no obstante que esta Secretaría hizo de su conocimiento la necesidad de tal autorización.</p> <p>En consecuencia, la ausencia de la autorización de la SEMARNAT para la realización del proyecto bastó para que la Primera Sala concluyera que el humedal ubicado en el área está en riesgo y, consecuentemente, a la luz de los principios de precaución, <i>in dubio pro natura</i> y no regresión en materia ambiental, la Primera Sala decidió otorgar la protección constitucional a la quejosa que acreditó su interés legítimo.</p> <p>D. Efectos</p> <p>Debido a la especial naturaleza del derecho a un medio ambiente sano, la Sala consideró que es necesario interpretar de manera flexible el principio de relatividad de las sentencias por el cual los efectos del juicio de amparo deberían limitarse a las partes, pues de una interpretación literal del mismo podría obstaculizar la salvaguarda efectiva del medio ambiente. Con eso en mente, la Primera Sala ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abstenerse de ejecutar los actos reclamados. 2. Recuperar el ecosistema y los servicios ambientales del área para lo que se deberá llamar a diversas autoridades ambientales que colaborarán en el desarrollo e implementación del proyecto de recuperación y conservación del área afectada. Que se realice el proyecto en los términos del programa trabajo y cronograma de actuación que emitirá la SEMARNAT. Por último la SEMARNAT, las autoridades demandadas y la empresa privada (tercero interesada) deberán acordar un plan de financiamiento para que se lleve a cabo el programa.
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4, 14, 16, 25 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 60 Ter, 106 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre. • Artículo 28, fracción X, de la Ley General de Equilibrio Ecológico. • Artículos 5, fracción I; 61, fracciones XII y XXII; 74; 77, fracción I; y 93, fracciones I, V y VII de la Ley de Amparo. • Artículo 3, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales. • Artículos 2, 10, 13, 34, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. • Artículo 5, inciso R, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico. • Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículo 11 del Protocolo de San Salvador. • Principios 10 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. • Artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. • Artículo 1 de la Convención sobre los Humedales. <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis P/J. 50/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 12, noviembre de 2014, p. 60 (legitimación activa). • Tesis: 1a. CCII/2017 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 49, diciembre de 2017, p. 427 (posibilidad de tomar decisiones judiciales ante riesgo ambiental). • Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, t. I, l. 49, diciembre

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 307/2016
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p>de 2017, p. 410 (caracterización del derecho a un medio ambiente sano).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Amparo en Revisión 1359/2015 (principio de relatividad de las sentencias). <p><i>Tribunal Constitucional de Colombia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-622/16 (elementos del derecho al medio ambiente sano). <p><i>Tribunal Ambiental de Santiago</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia D-03-2013 (concepto de entorno adyacente).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 1388/2015

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Fecha	N/A
Sentencia enviada por el	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Área/Materia	Derecho Penal
Palabras clave	Derecho a la salud. Interrupción legal del embarazo.
Temas de controversia	Determinar si se incumplieron las obligaciones que impone el derecho constitucional a la protección de la salud cuando las autoridades involucradas se negaron a practicar la interrupción de embarazo por causas de salud de la persona afectada.
Antecedentes del caso	Una mujer solicitó la interrupción de su embarazo en el Centro Médico Nacional porque era de alto riesgo, ya que se había realizado una cirugía de bypass gástrico meses antes, contaba con edad avanzada y sobrepeso. Además de lo anterior, el producto presentaba síndrome de Klinefelter. El hospital le negó tal posibilidad.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>Como consecuencia, la mujer promovió amparo indirecto en contra de la negativa del Centro Médico, así como de la inconstitucionalidad de las normas que penalizan el aborto. El amparo le fue negado, por lo que la mujer recurrió la decisión que fue objeto de análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte.</p>
Desarrollo	<p>La Corte determinó que debía evaluar los siguientes temas: (i) si fue correcta la decisión de sobreseimiento decretada por el juez; y (ii) —en caso de considerar que existe materia de análisis— evaluar si las autoridades médicas incumplieron las obligaciones que les impone el derecho a la salud cuando se negaron a practicar una interrupción de embarazo por causas de salud.</p> <p>I. Evaluación de la determinación del sobreseimiento decretado por el juez de distrito</p> <p><i>1) De la improcedencia del acto reclamado relativo a los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal.</i> La Corte consideró correcta la determinación del juez de distrito al sostener que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues, en el caso, no existe un acto concreto de aplicación —implícito o explícito— de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal que afectaran la esfera jurídica de la quejosa, ni el acto reclamado —la negativa de practicarle la interrupción de embarazo que</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>se concretizó en el oficio de respuesta a su petición— es consecuencia de los efectos inhibitorios de la norma penal. Por tales razones, la Corte determinó no evaluar los conceptos de violación de la quejosa tendientes a sostener la inconstitucionalidad de las ya mencionadas disposiciones punitivas.</p> <p><i>2) De la improcedencia del acto reclamado relativo a la negativa de practicar a la quejosa la interrupción de embarazo por motivos de salud, previsto en el oficio de fecha 7 de noviembre de 2013.</i> La Corte consideró incorrecta la determinación del juez de distrito al declarar improcedente el amparo respecto al acto reclamado consistente en la negativa de interrumpir el embarazo por razones de salud, expresada en el oficio de 7 de noviembre de 2013. Para la Corte, el juez constitucional tendría que haber evaluado, primero, si el oficio de 7 de noviembre de 2013 afectó los derechos sustantivos de la mujer y si en éste se consumó una violación directa de las obligaciones que el derecho a la salud impone a dicha autoridad y segundo, evaluar si las razones esgrimidas por las autoridades para negarle el servicio solicitado se encontraban fundadas y motivadas.</p> <p>II. Estudio de validez constitucional del acto reclamado</p> <p>Para evaluar esta cuestión, la Corte precisó que su estudio se desarrollaría en los siguientes apartados:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>(1) derecho a la salud y su protección; (2) el derecho a la salud y la interrupción del embarazo por motivos de salud; y (3) las obligaciones de las autoridades responsables frente al derecho a la salud y a su protección en el ámbito del aborto motivado por causas de salud.</p> <p><i>1) Respecto al derecho a la salud y su protección. Se determinó que es criterio reiterado de la Suprema Corte considerar al derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Igualmente, se señaló que éste hace referencia al nivel de salud que permite a una persona vivir dignamente; a los factores socioeconómicos que hacen posible llevar una vida sana, incluyendo los determinantes básicos de la salud, es decir, que no se limita a la atención de salud, y el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. En ese sentido, se aseguró que si bien no es posible garantizar un adecuado estado de salud, en cuanto a que las personas estarán sanas y libres de enfermedades, sí es exigible para el Estado y sus agentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen ese máximo nivel de bienestar, incluida la prestación de servicios de atención médica.</i></p> <p><i>2) Por lo que hace al derecho a la salud y la interrupción de embarazo por motivos de salud. La Corte concluyó que</i></p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección. Lo anterior, al entender que se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social; también se configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada.</p> <p>Esta conclusión se basó en los siguientes aspectos:</p> <p>El <u>derecho a la salud</u>. Se traduce en la posibilidad de acceder a una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud y segundo, a la obligación del Estado y sus agentes de adoptar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas alcancen ese máximo de bienestar, tanto en el ámbito de su protección como la prohibición arbitraria para acceder al derecho.</p> <p>El <u>derecho a la salud y su interrelación con el derecho de salud sexual y reproductiva</u> permite afirmar que: (i) el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que implica la adopción de medidas para</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, seguro y accesible cuando su continuación ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio; (ii) el Estado, a través de sus agentes, tiene la obligación de proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.</p> <p>El <u>derecho a la salud y su vinculación con los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad</u>. La Corte determinó que el vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y el cuerpo. Lo anterior significa que cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Así, atendiendo a los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, la decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada y no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>En ese sentido, la decisión sobre la salud propia, como terminar con un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad).</p> <p>En esa lógica, el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a: (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).</p> <p>Así, el proyecto de vida es entendido como la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas.</p> <p><i>3) Finalmente, respecto al acto impugnado y las obligaciones de las autoridades responsables frente al derecho a la salud y a su protección en el ámbito del aborto motivado por causas de salud</i></p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>En el contexto anterior, la Corte concluyó que "el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una intervención terapéutica recomendada para preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social, y que también se configura como el cumplimiento y la garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Derechos que, en su interrelación con el derecho a la salud y a su protección, implican que las mujeres accedan, sin distinciones arbitrarias, a servicios de salud que sólo ellas necesitan, con respeto y garantía de sus decisiones respecto a la propia salud, proyecto de vida y entendimientos individuales de bienestar [...] y que corresponde al Estado, mediante las instituciones públicas de salud, garantizar el acceso oportuno a estos servicios cuando las mujeres enfrenten riesgos asociados con el embarazo que comprometan su salud física, mental o social."</p> <p>Con este parámetro, la Corte determinó que la negativa de las autoridades médicas reflejada en el oficio de 7 de noviembre de 2013 vulneró los derechos de la mujer en los siguientes aspectos:</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<ul style="list-style-type: none">- Lesionó el derecho a la salud de la quejosa porque se le privó de un servicio de atención médica que forma parte del ámbito normativo del derecho a la protección de la salud. - No se fundó ni motivó adecuadamente, pues la autoridad médica destacó los aspectos genéticos del producto y no atendió los argumentos relacionados a que la continuación del embarazo representaba serios riesgos en la salud de la mujer. - Lesionó el derecho a la libertad —en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad— y a la privacidad de la quejosa, porque la autoridad ignoró la decisión de la mujer sobre sus objetivos de salud y la preservación de su bienestar físico, mental y social, conforme a su propia comprensión de bienestar y de acuerdo con un dictamen médico que documentaba los peligros impuestos a su salud por la continuación del embarazo. - Configuró un acto de discriminación, pues impidió que la mujer accediera pronta y oportunamente a un servicio de salud que sólo las mujeres necesitan. - Se actualizó la ausencia de valoración pertinente de las diferencias específicas de las mujeres cuando buscan atención médica, lo cual intensifica la exclusión que

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>éstas padecen por razones sexo-genéricas en distintos ámbitos de la vida, siendo particularmente crítico el ámbito de la salud.</p> <p>- Constituyó diversas formas de trato cruel, inhumano y degradante, pues obligaron a la mujer a encarar el riesgo que suponía su embarazo para su salud física y emocional; ignoraron su condición de persona autónoma con capacidad de decisión sobre sus objetivos de salud; la privaron de la certeza de poder lograr esos objetivos de manera segura y médicamente vigilada, y aumentaron su angustia y zozobra sobre el estadio de su embarazo y de su bienestar futuro.</p> <p>- Se fundó en una aplicación de la normativa federal que no es compatible con la interpretación del derecho a la salud, en tanto, un entendimiento sistemático de las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica permitiría entender que los servicios de aborto por razones de salud deben ser prestados por las instituciones de salud reguladas por la Ley General de Salud, lo que incluye al ISSSTE. No sólo por el debido cumplimiento del derecho constitucional a la salud y su protección, sino porque estos servicios pueden ser claramente caracterizados como servicios de atención médica, tal como</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>está definida y comprendida por las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>En tal contexto, la Corte determinó que en el caso concreto las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones constitucionales que les resultan del contenido y alcance del derecho a la salud protegido por la Constitución y los tratados internacionales. Igualmente se obstaculizó el ejercicio de la mujer según sus padecimientos, a su proyecto de vida y su decisión personal respecto de los riesgos que podía y deseaba afrontar sino que, al negar la prestación, aumentaron la posibilidad de que estos riesgos se exacerbasen y sus consecuencias más funestas pudieran acercarse. Además, la mera dilación es apta para generar secuelas que pueden prolongarse en el tiempo, sin importar que el embarazo haya sido finalmente interrumpido.</p> <p><u>IV. Efectos</u></p> <p>La Corte declaró la nulidad lisa y llana, por falta de fundamentación y motivación, del oficio de 7 de noviembre de 2013, y ordenó a las autoridades médicas a evaluar adecuada y exhaustivamente el estado de salud actual de la mujer, vinculándolas a la obligación de informarle a la mujer de los resultados y del tratamiento para combatir las consecuencias de la negativa en su salud.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4 y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 2, fracción I; 3, fracciones II y IV; 5; 23; 27, fracciones III y IV; 33; 32; 51; 61, fracción I; y 89 de la Ley General de Salud. • Artículos 333 y 334 del Código Penal Federal. • Artículos 31, fracción XII; 61, fracciones XX y XXII; 63, fracción V; 74, fracción V; 77, fracción I; y 93, fracción I de la Ley de Amparo. • Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. • Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. • Artículos 3, 27, 29, 33 y 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Artículos 7, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. • Artículos 1 y 12 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. • Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. • Artículo 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
Jurisprudencia citada en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Protocolo de San Salvador. • Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. CCXCI/2014, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 9, t. I, agosto de 2014, p. 536. Tesis: P./J. 135/2001, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 5. Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 440. Tesis: 1a. CLXXIII/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 44. Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 442. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 5, t. I, abril de 2014, p. 94 (procedencia). • Tesis: P. XVIII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV,

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>agosto de 2011, p. 32. Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 12, t. I, noviembre de 2014, p. 1192. Tesis: P. XVI/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 29. Tesis: 1a. LXV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 457. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 63, t. I, febrero de 2019, p. 486. Tesis: P. XVI/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 29. Tesis: P. XV/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 31. Amparo en revisión 237/2014 (derecho a la salud).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 52, t. I, marzo de 2018, p. 1101 (efectos de las sentencias) • Tesis: 1a./J. 22/2016, <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 18, t. I, mayo de 2015, p. 431. Tesis:

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p>1a. LXXIX/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 15, t. II, febrero de 2015, p. 1397. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 4, t. I, marzo de 2014, p. 524. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 3, t. I, febrero de 2014, p. 677. Amparo en revisión 554/2013. Amparo directo en revisión 4811/2015. Amparo directo en revisión 912/2014. Amparo directo en revisión 2655/2013. Amparo directo 12/2012. Amparo directo en revisión 6181/2013. Amparo directo en revisión 4906/2017. Amparo directo en revisión 5490/2016. Amparo en revisión 601/2017 (perspectiva de género).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 5, abril de 2014, t. I, p. 202 (parámetro de regularidad). • Amparo directo en revisión 6606/2015. Amparo directo en revisión 1464/2013 (igualdad y no discriminación). • Amparo directo 6/2008 (libre desarrollo de la personalidad). • Amparo en revisión 601/2017 (aborto). • Amparo en revisión 315/2010 (obligaciones de autoridades sanitarias).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<p data-bbox="406 417 894 447"><i>Corte Interamericana de los Derechos Humanos:</i></p> <ul data-bbox="446 480 994 872" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 480 994 789">• Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Caso Yatama vs. Nicaragua. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Caso Castañeda Gutman vs. México (igualdad y no discriminación). <li data-bbox="446 802 994 872">• Caso Loayza Tamayo vs. Perú (concepto de proyecto de vida). <p data-bbox="406 905 719 935"><i>Comité de Derechos Humanos:</i></p> <ul data-bbox="446 968 994 1037" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 968 994 1037">• Caso KL vs. Perú, Comité de Derechos Humanos. (aborto) <p data-bbox="406 1070 753 1100"><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul data-bbox="446 1133 994 1285" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 1133 994 1243">• Sentencia T-314/11. Sentencia T-170/2009 (procedencia de pronunciamiento de fondo a pesar de que se consume el daño en caso de aborto). <li data-bbox="446 1257 726 1285">• Caso C335-06 (aborto). <p data-bbox="406 1318 753 1348"><i>Suprema Corte de Estados Unidos:</i></p> <ul data-bbox="446 1381 994 1450" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 1381 994 1450">• Caso Roe vs. Wade. Caso Planned Parenthood v. Casey (aborto)

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 1388/2015
	<i>Suprema Corte de Justicia de Canadá:</i> <ul style="list-style-type: none">• Caso Morgentaler (aborto)
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 152/2013

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
Fecha	23 de abril de 2014
Sentencia enviada por el	Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Área/Materia	Matrimonio igualitario
Palabras clave	Matrimonio igualitario, discriminación por orientación sexual, daño expresivo de las leyes, interés legítimo, familias homoparentales.
Temas de controversia	Determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma reclamada, si ésta es discriminatoria o no y en caso de serlo, cuáles efectos debe tener una sentencia protectora.
Antecedentes del caso	El 17 de mayo de 2012 diversos quejosos impugnaron la discriminación a la que eran sujetos por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, pues éste no había regulado la protección a las familias homoparentales, así como el artículo 143 del Código Civil de dicho Estado, el cual

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>establece que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer.</p> <p>En cuanto a la procedencia de la acción, los quejosos manifestaron ser homosexuales y ubicarse en el ámbito espacial de Oaxaca. Argumentaron que no era necesario acreditar un acto de aplicación directa para la impugnación de la norma, pues se oponían al efecto discriminatorio generado automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar.</p> <p>En cuanto al fondo, arguyeron la violación del principio de igualdad y no discriminación, toda vez que el artículo impugnado le otorgaba el acceso a las parejas heterosexuales a la institución del matrimonio y con ésta podían obtener la publicidad, la protección de sus relaciones erótico-afectivas y la tutela del derecho a la familia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución General. Sin embargo, el legislador le negaba el acceso a tal institución a las parejas homosexuales, sin que se persiguiera una finalidad constitucional admisible, sin que fuera una justificación razonable y que afectaba a todos los homosexuales del Estado de Oaxaca.</p> <p>El 5 de julio de 2012, el Juzgado Tercero de Distrito de la entidad sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que no existió ningún acto de autoridad que discrimi-</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>nara a los quejosos y el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que los quejosos debieron acreditar un acto de aplicación para la procedencia de la acción —que una autoridad negara la celebración del matrimonio—, lo cual no aconteció.</p> <p>Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el cual argumentaron que las consideraciones del Juez Tercero de Distrito de la entidad respecto al interés jurídico y el requerimiento de un acto de aplicación fueron incorrectas, toda vez que los quejosos en realidad contaban con interés legítimo, en razón de que la omisión legislativa generaba un acto de discriminación hacia los homosexuales. Finalmente, dicho Tribunal Colegiado ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte para que determinara la procedencia de su atracción, lo cual ocurrió el 6 de marzo de 2013.</p>
Desarrollo	<p>La sentencia analiza en primer lugar el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés legítimo, en segundo lugar la constitucionalidad de la norma reclamada y finalmente, los efectos de una sentencia protectora.</p> <p>1. <u>Sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés legítimo</u></p> <p>Para determinar la legalidad del sobreseimiento del juicio de amparo, la Corte retomó la fracción I del artículo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>107 constitucional, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, por quien es titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que se transgreden sus derechos constitucionales y se afecte su esfera jurídica, ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico. Además, el interés legítimo no debe estar garantizado necesariamente por un derecho subjetivo, sino que se pueden combatir actos tutelados por un derecho objetivo y que afecten la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio. Así, el interés legítimo se actualizará cuando existan actos de autoridad que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos colaterales ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ahora bien, la sentencia hace la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras son aquellas que trascienden directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso sin condicionarse a ningún acto de aplicación. Las segundas requieren un acto de aplicación para generar una afectación a la esfera jurídica del quejoso.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>En lo que nos interesa, la Suprema Corte de Justicia manifiesta en la sentencia que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios:</p> <p>a) Cuando una norma imponga obligaciones a un tercero y, sin la necesidad de un acto de aplicación, afecte colateralmente la esfera jurídica del quejoso. Dicha lesión debe ser jurídicamente relevante, calificada, actual y real, así como garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso debería obtener un beneficio jurídico;</p> <p>b) Cuando los quejosos no sean los destinatarios de una norma y no exista necesariamente un acto de aplicación, pero resentirán —por su posición frente al ordenamiento jurídico— consecuencias con las características enunciadas previamente, asociadas a la hipótesis normativa; y/o</p> <p>c) Cuando la ley regule algún ámbito material y su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa —en sentido amplio—, de índole económica, profesional, de salud pública u otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Finalmente, la Corte estudió los requisitos para acreditar el interés legítimo para impugnar una norma debido a una afectación por estigmatización:</p> <p>a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente, explícito o implícito, del que se alegue exista un juicio de valor estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, entre otros. En el caso concreto, efectivamente se trata de la impugnación de una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo en contra de los homosexuales.</p> <p>b) El mensaje negativo use un criterio de clasificación sospechoso, según el artículo 1o. constitucional y el quejoso pertenezca a dicho grupo. En el caso, la distinción está basada en la preferencia sexual de los quejosos, por lo que este requisito también se cumple.</p> <p>c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. Este requisito también se satisface, en razón de que los quejosos se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo, a saber, Oaxaca. En conclusión, los quejosos cuentan con interés legítimo para impugnar la norma autoaplicativa.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Aunado a lo anterior, la impugnación resulta oportuna, toda vez que una ley que estigmatiza por discriminación perpetúa sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración que crea una situación permanente. Entonces, el plazo para la interposición de un amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de manera continuada.</p> <p>En conclusión, resulta fundado el agravio en cuanto a que el juez de distrito no debió declarar improcedente el amparo.</p> <p>2. <u>Constitucionalidad de la norma reclamada</u></p> <p>La Suprema Corte retomó los precedentes en los que se pronunció sobre el matrimonio heteroparental en Oaxaca. Específicamente analizó la conclusión respecto a la cual, señaló que la porción del artículo impugnado referente a que la finalidad del matrimonio es la procreación era inconstitucional. Con ello determinó que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una mujer admitía una interpretación conforme.</p> <p>Se debe destacar que, el presente caso difirió de los previamente resueltos porque la normativa se combatió por considerarse inconstitucional por la mera existencia del referido artículo.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>También determinó que es infundado el concepto de violación relativo a la existencia de una omisión legislativa, ya que el legislador sí previó una norma que regula al matrimonio y excluyó a las parejas del mismo sexo. No obstante, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma combatida, pues los quejosos plantearon como argumento central la discriminación en contra de los homosexuales por excluirlos del derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales.</p> <p>Para ello, se empleó la metodología del escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa del artículo 1o. constitucional, a saber, una distinción basada en la preferencia sexual de los individuos. En este sentido, se estimó que la norma en análisis efectivamente perseguía una finalidad imperiosa, pues el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al legislador la obligación expresa de proteger la organización y el desarrollo de la familia. Por tanto, se acreditó el primer paso del escrutinio estricto.</p> <p>En un segundo momento, en el escrutinio estricto se determinó que la medida no estaba relacionada con el mandato constitucional citado, porque excluía injustificadamente el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>Se determinó que la distinción era discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Por tanto, no se cumplía con el segundo paso de la metodología empleada y el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca se tildaba de discriminatorio en tres vertientes:</p> <p>a) La existencia de la ley transmitía un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, al contrario de lo que sucede con las personas heterosexuales;</p> <p>b) El artículo impugnado privaba a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluía de los beneficios materiales; y</p> <p>c) La exclusión no sólo afectaba a las parejas homosexuales, sino también a sus hijas e hijos, pues la ley los colocaba en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.</p> <p>3. <u>Efectos de una sentencia protectora</u></p> <p>Se estableció que los efectos debían ser diferentes a aquellos contenidos en las sentencias previas porque los agravios eran de otra índole.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>En este caso, se tildó de inconstitucional el mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hace un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales no sólo son objeto de promoción pública, sino que quedan excluidas de la institución del matrimonio.</p> <p>Posteriormente, la Suprema Corte se refirió a los precedentes que consideraban inconstitucional la porción normativa del precepto impugnado relativa a la procreación como finalidad del matrimonio. Sobre la unión entre un hombre y una mujer, se señaló que no se podía realizar una interpretación conforme porque la norma en sí misma era discriminatoria, limitaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo, seguía existiendo y era contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la Corte consideró que la manera más efectiva de reparar la discriminación era declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas sobre la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio y la expresión "un solo hombre y una sola mujer" puesto que la enunciación excluye claramente a las parejas del mismo sexo.</p>
Legislación citada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1o., 4o. y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 33, t. II, agosto de 2016, p. 690. Tesis: 1a./J. 168/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225 (interés jurídico y legítimo). • Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Quinta Época, t. CXXIII, febrero de 1955, p. 783. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Séptima Época, v. 83, primera parte, noviembre de 1975, p. 13. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Séptima Época, v. 217-228, tercera parte, enero de 1987, p. 93. Tesis P./J. 55/97, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5. Tesis: N/A, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, Sexta Época, v. CXXXII, primera parte, junio de 1968, p. 70 (leyes autoaplicativas). • Tesis: 1a. CV/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XIX, t. I, abril de 2013, p. 963. Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 23, t. II, octubre de 2015, p. 1315. Tesis: P. XXIV/2011, <i>Semanario Judicial de la</i>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p><i>Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 873 (matrimonio entre personas del mismo sexo).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. LX/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 308. Tesis: 1a. CXIV/2004, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 370 (voluntad del legislador). • Tesis: 1a./J. 57/2006, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 89 (artículo 117, último párrafo, de la Constitución General). • Tesis: P. LXIV/2011 (9a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, l. III, t. I, diciembre de 2011, p. 553 (protección a la salud de los no fumadores). • Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XX, t. I, mayo de 2013, p. 547 (discurso homófono). • Tesis: 1a. CX/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 167. Tesis: 2a./J. 42/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 427. Tesis: 2a. LXXXV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación</i>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<p>y su <i>Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 439. Tesis: 1a. CII/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 185. Tesis: 1a. CIV/2010, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 183. Tesis: 2a. LXXXIV/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 440. Tesis: 1a./J. 37/2008, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 175. Tesis: P. VII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 24. Tesis: P./J. 28/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 5 (igualdad y escrutinio estricto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P./J. 40/2000, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 32 (interpretación integral de la demanda de amparo). • Tesis: P./J. 120/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1255 (motivación legislativa). • Tesis: 2a./J. 141/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 678 (principio de equidad tributaria).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012)
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="446 419 994 761">• Tesis: P./J. 18/2003, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 17. Tesis: 1a./J. 57/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 144. Tesis: 2a./J. 47/98, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 146 (cumplimiento de la ejecutoria de amparo y sus efectos).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo directo en revisión 6043/2016

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
Fecha	26 de abril de 2017
Sentencia enviada por el	Ministro Javier Laynez Potisek
Área/Materia	Derecho laboral
Palabras clave	Seguridad social, igualdad y no discriminación, familia, pensión por viudez.
Temas de controversia	Se estudió si los requisitos especiales impuestos a los hombres para obtener una pensión por viudez establecidos en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social son conformes a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Antecedentes del caso	El 11 de junio de 2015, el quejoso promovió un juicio laboral ante la Junta Especial número 19 Federal de Conciliación y Arbitraje para que se declarara que él era el único beneficiario de su difunta esposa y se ordenara el pago de una pensión por viudez en su favor

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<p>en términos de la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social (STSS).</p> <p>El 15 de marzo de 2016, la Junta absolvió al IMSS del pago de la pensión por viudez debido a que el quejoso no demostró que se encontraba totalmente incapacitado y que dependía económicamente de su esposa.</p> <p>En contra de esa resolución, el quejoso promovió un juicio de amparo en el que argumentó que tanto la cláusula 110 del Contrato Colectivo como los artículos 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, 152 de la Ley del Seguro Social (vigente hasta el 20 de diciembre de 1995) y 130 de la Ley de Seguro Social son contrarios al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al imponer más requisitos para acceder al derecho a la pensión por viudez a los hombres. Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo negó el amparo mediante resolución el 7 de septiembre de 2017.</p> <p>Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión que fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
Desarrollo	<p>La Segunda Sala advirtió que el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece una distinción entre hombres y mujeres en lo que respecta a la posibilidad de acceder a una pensión por viudez, pues además de los requisitos generales, a los hombres se les exige que demuestren estar totalmente incapacitados y que dependían económicamente de su esposa o concubina. En consecuencia, se actualiza una distinción contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con la aproximación "anti-estereotipos" que prioriza la eliminación de concepciones estereotípicas de los roles de género, es claro que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en un criterio objetivo. Por el contrario, se basa en la premisa de que el viudo o concubinario no debe recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género. En consecuencia, las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que imposibilitan que tanto hombres y mujeres se emancipen de los roles tradicionales.</p> <p>Del mismo modo, la condición especial impuesta a los hombres es contraria a la concepción de la pensión de viudez como un derecho que se gesta durante la vida</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<p>del trabajador con las aportaciones que hace durante sus años de trabajo. De igual manera, también ignora que una de las finalidades de las aportaciones de seguridad social es asegurar la subsistencia de los beneficiarios de los trabajadores después de su muerte.</p> <p>No es óbice a lo anterior que las normas impugnadas se encuentren insertas en el contrato colectivo en el cual, rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, pues aquellos no son absolutos y su validez se encuentra condicionada al reconocimiento de todos los derechos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En consecuencia, la Segunda Sala decidió conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Junta Especial número 19 Federal de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo laudo en el que atienda la solicitud del actor sin aplicar el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. • Artículo 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social (vigente hasta el 20 de diciembre de 1995). • Artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Numero de sentencia	Amparo directo en revisión 6043/2016
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 3 y 56 de la Ley Federal del Trabajo.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Contradicción de tesis 153/2009. • Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 31, t. II, junio de 2016, p. 791 (contenido y alcance del principio de igualdad). • Tesis: 2a. CXV/2007, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 645 (inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997). • Tesis: 2a. VI/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 470 (inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social por condicionar el otorgamiento de pensiones por viudez a los maridos y concubinos a que acrediten la dependencia económica respecto del trabajador fallecido).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/

Amparo en revisión 750/2018

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Fecha	9 de enero de 2019
Sentencia enviada por el	Ministro Javier Laynez Potisek
Área/Materia	Derecho laboral
Palabras clave	Seguridad social, igualdad y no discriminación, familia, pensión por viudez.
Temas de controversia	Se estudió la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social cuyo vocabulario únicamente permite el otorgamiento de pensiones por viudez a los cónyuges o concubinos supérstites de parejas heterosexuales.
Antecedentes del caso	El 8 de agosto de 2017 el promovente solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que acreditara la relación de concubinato entre él y su pareja. Posteriormente, el 8 de enero del año siguiente, pidió

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que le otorgara una pensión por viudez por el fallecimiento de su concubino.</p> <p>El 23 del mismo mes y año, el IMSS negó la solicitud del promovente con base en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social. En contra de esta resolución, inició un juicio de amparo en el que argumentó que dicha disposición es inconstitucional al distinguir injustificadamente entre parejas heterosexuales y homosexuales, y que también, afectó su derecho a la seguridad social.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el promovente, el juez de distrito concedió el amparo para que el IMSS resolviera respecto de la solicitud de pensión prescindiendo de la distinción establecida en el artículo 130 de la referida ley por ser discriminatorio.</p> <p>En contra de dicha resolución, la Cámara de Diputados Federal y el quejoso interpusieron recursos de revisión. Ésta argumentó que la distinción atiende a factores presupuestarios del IMSS por lo que no puede ser considerada inconstitucional. Por otro lado, el promovente señaló que el juez de distrito no realizó algún pronunciamiento de la constitucionalidad del artículo 130 y se limitó a realizar una interpretación conforme, por lo cual se le podría volver a aplicar dicha norma.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Desarrollo	<p>Previamente al análisis de los argumentos de las partes, la Segunda Sala desarrolló el contenido de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la familia.</p> <p><i>Derecho a la igualdad y no discriminación</i></p> <p>Respecto de este derecho, la Segunda Sala recordó que el principio de igualdad constituye un límite a los poderes del Estado porque exige una razonabilidad en las diferencias de trato.</p> <p>En ese sentido, argumentó que dicho principio se encuentra estrechamente vinculado con la no discriminación, ya que al existir un deber de dar el mismo trato (formal y materialmente) se prohíbe la discriminación, exclusión o referencia de una persona sobre otra con base en elementos subjetivos injustificados.</p> <p>En consecuencia, las autoridades materialmente legislativas deben llevar a cabo un ejercicio reflexivo, consciente, informativo y prudente al redactar textos normativos con la finalidad de que se proscriba cualquier atisbo de discriminación en su lectura y aplicación. Ahora bien, debido a que la orientación sexual es una de las llamadas categorías sospechosas, ninguna decisión o práctica de autoridades estatales o particulares puede restringir los derechos de una persona con motivo</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>de ésta, por lo que las autoridades deben ser especialmente cuidadosas.</p> <p><i>Derecho a la seguridad social</i></p> <p>La Constitución General reconoce el derecho fundamental de los trabajadores a la seguridad social. Con esto, el constituyente pretendió protegerlos de contingencias o hechos futuros de realización cierta en aras de garantizarles una vida digna. La Segunda Sala aclaró que este derecho no es una "concesión generosa", sino que es un derecho que se gesta de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones constantes que aquél realiza.</p> <p>Este derecho también está reconocido en instrumentos internacionales vinculantes para México. En específico, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fue interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido de que las autoridades estatales deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce dicho instrumento.</p> <p><i>Derecho a la familia</i></p> <p>Respecto a este derecho, la Segunda Sala recordó los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>de la Nación, en los que se determinó que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no protege únicamente a las familias formadas por la unión de un hombre y una mujer; sino que también protege a las que están integradas por personas del mismo sexo, las monoparentales o cualquier otra que denote un vínculo similar. En este sentido, el Pleno precisó que el elemento común de las familias es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromisos mutuos de quienes desean tener una vida en común.</p> <p><i>Análisis de la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social</i></p> <p>La disposición analizada prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos: i) que lo solicite quien fue la esposa del asegurado o pensionado por invalidez; ii) a falta de la esposa, que lo solicite la concubina del asegurado. La Corte determinó que al emplear simultáneamente las expresiones "asegurado" y "pensionado" con "la que fue esposa", "a falta de esposa [...] la mujer", debe concluirse que la intención del legislador fue distinguir entre el sexo de los sujetos a quienes resulta aplicable la norma. Lo anterior se traduce en una forma de discriminación dado que excluye a los matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo.</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>En consecuencia, la norma condiciona el derecho a la seguridad social traducido en el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia en el cual las personas invariablemente son de sexo opuesto. Esto a pesar de que ambos grupos (las familias heterosexuales y homosexuales) se encuentran en la misma posibilidad de actualizar la hipótesis de la norma que es ser cónyuge o concubino[a] superviviente de un trabajador[a] asegurado[a] fallecido[a] que durante su vida laboral activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social; entre ellos, la pensión de viudez. De tal manera, se actualiza una vulneración injustificada a los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social. Esta norma no puede ser sujeta a una interpretación conforme, pues la obligación de reparar el daño provocado por normas discriminatorias conlleva que aquéllas dejen de surtir efectos.</p> <p>No es óbice a lo anterior que la Cámara de Diputados Federal haya argumentado que tal distinción se basa en cuestiones presupuestarias propias del IMSS, pues se limitó a mencionar que, de otorgarse la pensión a parejas del mismo sexo, se atentaría contra cuestiones financieras del IMSS.</p> <p>En cuanto a los argumentos de la quejosa, la Segunda Sala determinó que son parcialmente fundados. Por un</p>

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<p>lado, no le asiste a la razón en lo referente a la omisión del juez de distrito de pronunciarse respecto del artículo impugnado, pues claramente advirtió que el vicio de inconstitucionalidad deriva de la redacción del precepto en estudio. Por otro lado, sí le asiste la razón respecto a que omitió realizar un pronunciamiento en el sentido de que la norma no podrá ser aplicada al promovente hasta que se subsane el vicio.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Segunda Sala decidió modificar la sentencia impugnada en cuanto a sus efectos para que se protegiera al promovente en contra de la aplicación presente y futura de la norma impugnada.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 130 de la Ley del Seguro Social. • Artículos 1; 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 1.1; 17, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículos 2, primer párrafo, 9 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción de inconstitucionalidad 2/2010 (protección constitucional de cualquier tipo de familia). • Amparo en revisión 710/2016 (imposibilidad de realizar interpretación conforme de normas discriminatorias). • Amparo en revisión 485/2013 (inscripción de parejas homosexuales al seguro social). • Amparo en revisión 710/2016 (inscripción de parejas homosexuales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). • Tesis: P/J. 112/99, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 19 (efectos del amparo contra leyes). • Tesis: 2a. X/2017 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 40, t. II, marzo de 2017, p. 1394 (inadmisibilidad de realizar una interpretación conforme de normas discriminatorias). • Tesis: 2a. XCIV/2013 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XXV, t. 2, p. 1303 (asignaciones familiares para los beneficiarios del pensionado). • Tesis: 2a. LXXVI/2009, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 468 (garantías de igualdad y no discriminación).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P.VII/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 255 (distintos tipos de discriminación). • Tesis: 2a. XII/2017 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 40, t. II, marzo de 2017, p. 1389 (obligación del legislador de no usar palabras que generen discriminación). • Tesis: PXXIII/2011, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 871 (protección de las familias conformadas por parejas del mismo sexo). • Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, l. XII, t. 2, octubre de 2012, p. 1210 (protección del derecho humano a la familia en el derecho internacional). • Tesis P/J. 9/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 112 (parámetro general del principio de igualdad y no discriminación). • Tesis: P/J. 10/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 8 (escrutinio de distinciones basadas en categorías sospechosas).

Tribunal	Suprema Corte de Justicia de México
Número de sentencia	Amparo en revisión 750/2018
	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 19, t. I, junio de 2015, p. 533 (el principio de igualdad y no discriminación como limitante a la libertad configurativa del legislador). • Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.), <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, I. 31, t. II, junio de 2016, p. 791 (contenido y alcance del principio de igualdad y no discriminación). • Tesis: P.J. 112/99, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 19; Tesis: 2a./J. 71/2000, <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 235 (efectos del amparo contra leyes). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas; Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (prohibición de cualquier trato discriminatorio).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://www.scjn.gob.mx/